



GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"AVANZAMOS PARA TI"

El Ministerio de Administración pública (MAP), a través de su ministro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dicta la siguiente:

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades oficiales de ingreso a los cargos públicos.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que tanto la doctrina como el derecho positivo, reconocen que la relación de empleo público es de carácter estatutario, por lo que los derechos, prerrogativas y deberes de los servidores públicos, están recogidos en una normativa que precede a su vinculación laboral, no en un contrato que se suscriba para tal efecto.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 142 de la Constitución de la República, *"El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servicio de sus funciones"*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 143 de la Constitución, señala que *"La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública"*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el numeral 2.a del artículo 128 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Gobierno, dispone: *"Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia."*

CONSIDERANDO QUINTO: Que el referido régimen estatutario se encuentra establecido y desarrollado en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y en sus reglamentos de aplicación, que a tenor de su artículo 1 *"...tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado..."*, legislación que es descrita por el numeral 9, del artículo 4 de dicha ley, como el *"conjunto de las disposiciones legales reguladoras de las relaciones de trabajo entre el Estado y el servidor público"*.

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades oficiales de ingreso a los cargos públicos.

Página 1 de 10



GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, aprobado mediante la Resolución núm. 99-2019 de este Ministerio de Administración Pública (MAP), así como los manuales institucionales de cargos, establecen y describen los cargos permanentes de la Administración Pública, los que deben ser debidamente presupuestados por cada ente u órgano.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el servidor público es definido por el artículo 4, numeral 4 de la Ley núm. 41-08, como la *"Persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente"*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública, establece las categorías de servidores de la Administración Pública, a saber: (a) servidores públicos de libre nombramiento y remoción, (b) servidores públicos de carrera, (c) servidores públicos de estatuto simplificado; y, (d) empleados temporales.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el numeral 22 del artículo 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en complemento a lo establecido por los artículos 21 y 36 de la Ley de Función Pública, dispone como una de las atribuciones comunes de los ministros: *"Nombrar a los funcionarios o funcionarias de carrera y de estatuto simplificado de su respectivo ministerio, así como de los órganos que le estén desconcentrados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto de la Función Pública"*.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, por su parte, la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, y sus modificaciones, define en su artículo 4 los servicios de consultoría como aquellos *"...servicios profesionales especializados, con el objetivo de identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación. Es decir, son aquellos de indole estrictamente intelectual y cuyos resultados no conducen a productos físicamente medibles"*.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 23 del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece dentro de las atribuciones comunes de los ministros la de *"Contratar para el ministerio los servicios profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, cumpliendo con los procedimientos de contratación establecido en las leyes que rigen la materia"*; en este caso, la Ley núm. 340-06, de Contrataciones Públicas.

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades oficiales de ingreso a los cargos públicos.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que en el artículo 33 de la Ley de Función Pública, se utiliza el concepto "contratación" de manera indistinta o equivalente al de "nombramiento", lo que, desde el año 2008, cuando fue promulgada la Ley núm. 41-08, ha generado confusión en ciertos ámbitos de la Administración Pública, y serias distorsiones en los procesos de ingreso a determinados cargos públicos; confundiendo el cargo y la función de asesoría, que constituye un puesto permanente en la Administración Pública, con los servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica o especializada, contratados por la Administración, mediante los procedimientos de selección de oferentes, establecidos por la normativa de compras y contrataciones públicas.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la confusión a que se refiere el considerando anterior, ha contribuido a desvirtuar el objetivo y la finalidad de la Ley de Función Pública, que procura el ingreso de nuevo personal a la Administración Pública, basado en el mérito y la capacidad a través de concursos públicos, como garantía de la profesionalización de la Administración Pública, y en procura del cumplimiento eficiente y eficaz de la función administrativa asignada a los entes y órganos del Estado, puesto que se ha utilizado innecesariamente y al margen de la normativa vigente, la inclusión de personal en "nómina de contratados", incrementándose la cantidad de personal en dichas nóminas a partir de 2007, un año antes de la promulgación de la Ley de Función Pública.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que los entes y órganos de la Administración Pública requieren en determinados momentos, para el efectivo ejercicio de sus competencias, de la colaboración de personas para desarrollar actividades y tareas específicas con carácter temporal, las que no son propias de cargos permanentes presupuestados, por lo que no están sometidas al régimen de función pública, además de no estar reguladas en la Ley núm. 340-06, de Contrataciones Públicas.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que los extranjeros están impedidos, por el numeral I del artículo 33 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, de ingresar a la Administración Pública en calidad de personal nombrado, pero nada impide que puedan colaborar con los entes y órganos públicos en actividades de carácter temporal, necesarias para cumplimiento de los fines estatales.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que resulta necesario que este Ministerio de Administración Pública (MAP), como órgano rector del empleo público, oriente y facilite a los entes y órganos de la Administración Pública, para encausarse al cumplimiento del mandato de la Constitución de la República y la Ley de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, asegurando una adecuada programación, planificación y presupuestación de cargos y el acceso a la función pública, mediante los mecanismos que establece la normativa vigente, en pro del cumplimiento de los principios de mérito personal, igualdad de acceso, estabilidad en los cargos de carrera, equidad retributiva y flexibilidad organizacional, que constituyen la esencia del estatuto jurídico del ejercicio de la función pública.

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades oficiales de ingreso a los cargos públicos.

Página 3 de 10

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 20 de julio de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, del 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 523-09, mediante el que se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del 21 de julio de 2019.

VISTO: El Decreto núm. 527-09, mediante el que se aprueba el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial, del 21 de julio de 2009.

VISTO: El Decreto núm. 251-15, mediante el que se aprueba el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, del 13 de agosto de 2015.

VISTA: La Resolución núm. 97-2019, del Ministerio de Administración Pública, que establece los criterios para los tipos y modalidades de contrataciones de personal transitorio, en los entes y órganos de la Administración Pública, del 15 de mayo de 2019.

VISTA: La Resolución núm. 99-2019, del Ministerio de Administración Pública, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, del 20 de mayo de 2019.

VISTA: La Resolución núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública, que modifica la Resolución núm. 40-2018, del 27 de agosto de 2020, la cual establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajuste y aumentos salariales, del 27 de agosto de 2020.

VISTA: La Resolución No. IN-CGR-RCNCI-2021-021-03, del Contralor General de la República, para la contratación de personal con carácter temporero, de fecha 15 de abril de 2021,

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades oficiales de ingreso a los cargos públicos.

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, las cuales forman parte íntegra de la presente Resolución, RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Ingreso al servicio público. De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se reconoce la designación o nombramiento emitido por autoridad competente, como la única forma mediante la cual se puede oficializar el vínculo laboral de carácter estatutario, entre los entes y órganos de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo y sus funcionarios o servidores, respecto de los cargos permanentes, presupuestados y descritos en la Constitución, las leyes, el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo y los manuales de cargos institucionales, aprobados por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

ARTÍCULO 2. Tipos de nombramientos. En el contexto del artículo anterior, se reconocen dos tipos de nombramientos para oficializar la relación de empleo público, entre los entes y órganos de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo y sus funcionarios o servidores, a saber:

1. Nombramiento definitivo, dentro de los que se encuentran:

- a. Los emitidos por el Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 128 de la Constitución.
- b. Los emitidos por los Ministros y titulares de entes y órganos públicos, según lo dispuesto en el artículo 28.22 de la Ley núm. 247-12.
- c. Los de carrera, emitidos por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 36 de la Ley núm. 41-08, y de acuerdo con las formalidades establecidas por los artículos 37 y siguientes de la misma Ley.

2. Nombramiento temporal, dentro de los cuales se encuentran:

- a. Los emitidos por la autoridad competente para ocupar hasta por seis (6) meses cargos de carrera, sin la realización de concurso previo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 41-08.
- b. Los emitidos provisionalmente por el Ministerio de Administración Pública o el titular que corresponda, para funcionarios públicos de carrera en periodo probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 41-08.

PÁRRAFO 1. El nombramiento definitivo, es el acto administrativo que emite la autoridad competente, mediante el cual se designa una persona para ocupar, de manera fija o definitiva, un cargo permanente y presupuestado, conforme la estructura orgánica y de cargos aprobada por el ente u órgano de que se

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos.

Página 5 de 10

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

trate, y refrendada por el MAP, habiendo sido cubiertas para ello, todas las formalidades requeridas por la Ley de Función Pública y su reglamentación, según la categoría del cargo de que se trate.

PÁRRAFO II. Serán incorporados directamente a la nómina pública, como funcionarios o servidores fijos: a) Los funcionarios o servidores de libre nombramiento, designados por decreto del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno, en cumplimiento del artículo 128 de la Constitución; b) Los funcionarios y servidores públicos de Estatuto Simplificado y los de confianza, designados por los ministros o por las máximas autoridades ejecutivas, según corresponda; y, c) Los funcionarios y servidores de carrera administrativa general o especiales, cuyo ingreso se realiza mediante concursos, también designados por los ministros o por las máximas autoridades ejecutivas.

PÁRRAFO III. El nombramiento temporal, es el acto administrativo que emite la autoridad competente, mediante el cual, bajo las formalidades requeridas por la Ley de Función Pública, se designa una persona que cumple con los requisitos establecidos para ocupar de manera temporal y por un plazo no mayor de seis (6) meses, un cargo permanente tipificado de carrera administrativa o especial, cuando el mismo se encuentre vacante y no pueda proveerse de forma inmediata por personal de carrera, seleccionado por concurso, o cuando exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista, no pueda desempeñarlo, conforme dispone el artículo 25 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como mediante el cual se designa provisionalmente, en periodo probatorio, a un funcionario público de carrera que ha superado el proceso selectivo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 41-08.

PÁRRAFO IV. La persona designada para ocupar un cargo de carrera administrativa general o especial, por haber sido seleccionada a partir de su participación en un concurso público, será objeto de un nombramiento provisional, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 44 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 57 del Reglamento núm. 251-15 de Reclutamiento y Selección de Personal.

PÁRRAFO V. A fin de dar seguimiento y velar por el cumplimiento de los plazos legales del nombramiento temporal, el Ministerio de Administración Pública (MAP), se apoyará en un sistema informático, para el control de dichos plazos y el cumplimiento de las formalidades legales.

ARTÍCULO 3. No objeción previa del MAP. Previo a la emisión de cualquier nombramiento, sea definitivo o temporal, excepto los de carrera, los entes y órganos de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo, requieren disponer de la autorización o no objeción del Ministerio de Administración Pública, en relación con la existencia en la estructura orgánica y de cargos, la nomenclatura de los puestos, los requisitos para ocuparlos y el nivel salarial que les corresponde.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PÁRRAFO I. Los órganos y entes públicos deben tramitar al Ministerio de Administración Pública, las solicitudes de no objeción para nombramientos de personal, mediante comunicaciones oficiales y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el MAP, identificando los casos que se traten de nombramientos definitivos y los temporales.

PÁRRAFO II. En caso de que las solicitudes de no objeción tramitadas al MAP, para nombramientos definitivos, sean para sustitución a servidores de Estatuto Simplificado, los correspondientes órganos y entes, deben incluir en dichas solicitudes, evidencias, tales como la solicitud de cálculos de beneficios laborales, como pruebas de haber iniciado los correspondientes procesos de pago de la indemnización y de los derechos adquiridos, a favor del personal desvinculado.

PÁRRAFO III. Los nombramientos que emita el Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones que le confiere que el artículo 128 de la Constitución en las letras a) y b), y el artículo 36 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, tienen carácter de definitivos y deben ser incluidos en la nómina de personal fijo, por lo que no requieren de no objeción posterior del Ministerio de Administración Pública.

ARTÍCULO 4. Requisito para la autorización de asignaciones y desembolsos de recursos. La Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y la Contraloría General de la República (CGR), solo tramitarán para los entes y órganos de la Administración Pública, bajo dependencia del Poder Ejecutivo, regidos por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la asignación y el desembolso de recursos para el ingreso de nuevo personal a la nómina pública, si cuentan con la no objeción del MAP, como órgano rector del empleo público.

PÁRRAFO I. El ingreso de servidores públicos, en los respectivos cargos, debe hacerse, luego de que los órganos y entes cuenten con la no objeción del MAP y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), y luego de que las autoridades facultadas, emitan los nombramientos correspondientes y que los funcionarios y servidores de nuevo ingreso, se incluyan en las correspondientes nóminas públicas.

PÁRRAFO II. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda prohibido, por ser violatorio del ordenamiento jurídico, el pago de remuneraciones de manera retroactiva, por los órganos y entes haber puesto en posesión e incluido a personal de nuevo ingreso en nóminas, sin disponer previamente de las correspondientes no objeciones y aprobaciones del MAP y de la DIGEPRES.

ARTÍCULO 5. Contratos para servicios profesionales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, y sus modificaciones, los contratos suscritos por los entes y órganos de la Administración Pública, bajo dependencia del Poder Ejecutivo, con personas físicas para la prestación de servicios profesionales especializados, así como servicios de asesoría y asistencia técnica

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos.

Página 7 de 10

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

de índole intelectual, cuyos resultados no conducen a productos físicamente medibles, no se enmarcan como una relación de empleo público, bajo la Ley de Función Pública, sino, que se rigen exclusivamente por las disposiciones de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, y las directrices que al respecto, dicte la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

ARTÍCULO 6. Planificación de recursos humanos y previsión presupuestaria. Los entes y órganos de la Administración Pública del ámbito del Poder Ejecutivo, al momento de hacer la planificación de recursos humanos, en el marco del ejercicio de la formulación presupuestaria, harán también la previsión presupuestaria correspondiente, con base en las cuentas y clasificadores presupuestarios establecidos por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES).

ARTÍCULO 7. Coordinación entre órganos y entes. El Ministerio de Administración Pública, coordinará con la Dirección General de Presupuesto, la Contraloría General de la República y los entes y órganos objeto de aplicación de la presente resolución, los esfuerzos y acciones que sean pertinentes, para la efectiva aplicación de su contenido.

ARTÍCULO 8. Emisión de nombramientos a servidores públicos contratados. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, una vez se venzan los contratos de los funcionarios y servidores públicos que ocupen cargos de carrera, correspondientes a diferentes grupos ocupacionales, sin haber ingresado mediante concursos, las autoridades competentes les emitirán los correspondientes nombramientos temporales, debiendo informar dichas acciones de personal al Ministerio de Administración Pública, para su validación e inclusión en el sistema informático a que se refiere el párrafo V del artículo segundo de la presente resolución.

PÁRRAFO. Vencidos los contratos de funcionarios y servidores públicos que estén vigentes al momento de entrar en vigencia la presente resolución, y una vez emitidos los correspondientes nombramientos temporales, que sustituyen dichos contratos, queda discontinuado el uso de la figura del contrato, como modalidad de ingreso de personal a cargos públicos, por ser contrario a las disposiciones de la Constitución de la República, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 9. Tareas de Jornaleros. En el caso de que los entes y órganos de la Administración Pública requieran, en el marco de sus competencias, de personas para desarrollar tareas o faenas temporales, se realizarán mediante la firma de "Carta Compromiso de Servicios Personales", y se regirán de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. IN-CGR-RCNCI-2021-021-03, de fecha 15 de abril de 2021, emitida por el Contralor General de la República,

PÁRRAFO I. Las personas que desarrollen tareas de jornaleros no son servidores públicos, por lo tanto, no se rigen por las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, sino de acuerdo a las condiciones y cláusulas estipuladas en las correspondientes Cartas Compromisos de Servicios Personales.

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos.

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PÁRRAFO II. Para el caso de los jornaleros, las Cartas Compromisos de Servicios Personales, tendrán una duración de un (1) día, hasta seis (6) meses, y podrá ser renovada solamente hasta por otros seis (6) meses.

ARTÍCULO 10. Actividades Eventuales. En los casos en que los entes y órganos de la Administración Pública, en el marco de sus competencias, requieran de personas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades de carácter eventual, relacionadas con estudios, investigaciones, conferencias, capacitación en temas específicos sobre Administración Pública, así como las que involucren encuestadores, empadronadores, sembradores, injertadores de plantas, brigadistas, entre otras de la misma naturaleza, también se realizarán mediante la firma de Cartas Compromisos de Servicios Personales.

PÁRRAFO I. Las personas que desarrollen actividades eventuales, no son servidores públicos, por lo tanto no se rigen por las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, sino de acuerdo a las condiciones y cláusulas estipuladas en las correspondientes Cartas Compromisos de Servicios Personales.

PÁRRAFO II. En los casos de las personas que desarrollen actividades eventuales, las Cartas Compromisos de Servicios Personales, tendrán una duración de un (1) día, hasta tres (3) meses, y podrán ser renovadas solamente hasta por otros tres (3) meses.

ARTÍCULO 11. De los extranjeros. Bajo ninguna circunstancia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, ninguna persona de nacionalidad extranjera podrá ingresar a la nómina del sector público dominicana, en calidad de personal nombrado.

PÁRRAFO. Los extranjeros podrán colaborar con la Administración Pública dominicana, en calidad de contratados bajo las condiciones que establece la Ley núm. 340-06, sobre Contrataciones Públicas, o bajo las modalidades de jornaleros o eventuales, mediante Cartas Compromisos de Servicios Personales.

ARTÍCULO 12. Derogación. La presente resolución deroga en todas sus partes la Resolución núm. 97-2019 de este Ministerio de Administración Pública, del 15 de mayo de 2019, que estableció Criterios para los Tipos y Modalidades de Contrataciones de Personal Transitorio en los entes y órganos de la Administración Pública, y deja sin efecto cualquiera otra disposición de igual o menor jerarquía que sea contraria a su contenido.

ARTÍCULO 13. Difusión de la resolución. Se dispone la notificación de la presente resolución a los Responsables de las Oficinas de Recursos Humanos de entes y órganos de la Administración Pública, bajo dependencia del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y aplicación; a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) del Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de

Resolución núm. 113-2021, que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos.

Página 9 de 10



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Contrataciones Públicas (DGCP) y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes; así como su publicación en el portal institucional, para conocimiento público.

ARTÍCULO 14. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia con efectividad a partir del día primero (1ro.) de agosto del cursante año Dos Mil Veintiuno (2021).

Dada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los Dieciséis (16) días del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Lic. Dario Castillo Lugo
Ministro de Administración Pública

